nuestro Señor de una instancia del Ministro del Consejo de Hacienda D. José Compani, en que haciendo presente que esa Tesoreria al formalizarle los ajustes del tiempo en que uso de Real licencia siendo Intendento de Mallorca, trata de verificar las deducciones con arreglo al decreto de 17 de Febrero de 1787, sin tener en consideración las órdenes posteriores de 25 de Mayo de 1789 y 29 de Octubre de 1801, a causa de no existir en ella segun se le ha manifestado; pide se participe & V. S. I, o que se declare que mientras disfruto do Real permiso para restablecer su salud, debe considerarsole todo su haber. Y enterado S. M. se ha dervido resolver que pase a V. S. I., como lo ejecuto, copia de las Reales ordenes expedidas sobre su inteligencia y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. I. muchos años. Pa-Incio, 22 de Marzo de 1818.

## NUMERO 193.

Real orden comunicada por el Secretario de Estado y del despacho al Ministro de Hacienda.—Se manda que todos y cualesquiera pliegos de registros que se ontreguen á los Capitanes y Patrones de barcos por los Administradores de Aduanas, se hande presentar á las casas de Correos, para satisfacer en ellas los portes que corresponda.

Con esta fecha digo al Señor Secrebario del Despacho de Hacienda lo que sigue:

La Direccion general de Corros nie ha hecho presente que habiéndose establecido por la instruccion de Rentas Reales de 16 de Abril de 1816, que empezó a regir en 1º de Enero de 1817, que los Administradores de Aduanas de los puertos entreguen a los Capitanes de los buques que salgan de ellos, a cualesquiera de los de la Península, sus respectivos registros en pliegos cerrados y lacrados, pasá ofició a la Direccion general de Rentas, para que dispulsiese que dichos pliegos se presen-

tasen en las estafetas para sellarlos, y satisfacer los portes que adeudan a la Renta de Correos: mas la Direccion de Rentas no accedio a ello, fundandose en que no era justo imponer un nuevo gravamen al comercio, especialmente al de cabotage, siendo la providencia de entregar en pliego cerrado las facturas é guras, con el unico objeto de evitar la suplantacion de ellas, y asegurar los derechos Reales. Habiendo dado cuenta al REV nuestro Señor, enterado S. M. de que por Real orden de 18 de Octubre de 1781, comunicada al Sor. D. José de Galves, se mando que en los puertos de Indias y en los de la Península y sus islas habilitados para aquel comercio, se presenten en las Administraciones de Correos los pliegos de registro, paguen los portes con arreglo á tarifa, y se sellen y pongan la marca de francos, lo cual se observa puntualmente sin inconveniente, como igualmente en los buques que pasan de unos á otros puertos de América con iguales pliegos de registre; y no hallandose motivo de diferencia que deba hacer variar la providencia en los de la Peninsula, pues el gravamen del comercio es insensible por ser cortisimo el coste de porte de dichos pliegos, no causarse retardo ninguno en la operación, ni haber peligro de que por esta causa se detengan ni disminuvan las especulaciones que puedan hacer los comerciantes y navegantes: que los mismos pliegos de registros se pagan cuando van por tierra; finalmente, que la ley general de pagar cartas cerradas, no excluye ninguna clase de ella, se ha servido resolver que diches plieges de registro que se entregan por los Administradores de Aduanas a los Capitanes y Patrones de barcos, aunque sea para viajes de un puerto á otro de la Península y sus islas, se presenten antes en las Administraciones de Correos y satisfagan los correspondientes portes; pues así como por ramb de Hacienda se ha establécido de mieva por razon del buen orden, igilo los eludales de Corleos juguen les derechos